



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00314-2015-PA/TC
HUÁNUCO
ROSAS BASILIO ROMALDO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vitaliano López Tucto, abogado de don Rosas Basilio Romaldo, contra la Resolución 12, de fojas 120, de fecha 21 de octubre de 2014, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En las resoluciones emitidas en los Expedientes 01244-2011-PA/TC y 03599-2013-PA/TC publicadas el 3 de agosto de 2011 y 5 de diciembre de 2014, respectivamente, en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional ha establecido que corresponde declarar improcedente la demanda cuando se cuestione una resolución judicial que carezca de firmeza. Al respecto, ha puntualizado que una resolución judicial adquiere carácter *firme* cuando se han agotado todos los medios impugnatorios legalmente previstos, siempre que estos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución que se impugna o se ha dejado consentir.
3. El presente caso es sustancialmente igual a los resueltos en los expedientes anotados, toda vez que de autos se desprende que en el proceso civil sobre nulidad de acto jurídico, el recurrente apeló la Resolución 25, de fecha 11 de abril de 2013 (f. 22), la cual ordenó emplazar con la demanda a la Comunidad Campesina de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00314-2015-PA/TC

HUÁNUCO

ROSAS BASILIO ROMALDO

Chavinillo. Dicho recurso fue declarado improcedente por extemporáneo mediante la Resolución 26. Ante ello, el recurrente solicitó su nulidad alegando que la recurrida le había sido notificada en un domicilio distinto al señalado, pero su solicitud fue rechazada conforme se desprende de la Resolución 38 (f. 26). Esta resolución desestimatoria, que también fue apelada por el actor, fue confirmada por el superior en grado (f. 4).

4. Tal como se ha expresado, pese a que la cuestionada Resolución 25 era susceptible de ser impugnada al interior del proceso subyacente, el actor la consintió desde el momento en que no la impugnó en el tiempo hábil. Sin embargo, ahora recurre a la vía constitucional pretendiendo revertir una situación en la cual se colocó por descuido.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA